

## 11. SENTENCIAS

### I. Colaboración de Jesús DIEZ DEL CORRAL.

1. RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL EN TESTAMENTO: IRREVOCABILIDAD E IMPUGNACIÓN: *El principio de irrevocabilidad no es tan absoluto que impida en todo caso la impugnación del reconocimiento, dado que al dimanar éste de la exclusiva voluntad del reconocedor, tal voluntad puede ser invalidada cuando se acredite que al emitirse estaba viciada por error, dolo, intimidación o violencia, o cuando se justifique que el reconocido no es hijo del que le reconoció, dado que según el artículo 129 del Código civil, a contrario sensu, no puede ser reconocido ni el no natural ni el no hijo, y si se hace sería nulo por ir contra lo dispuesto en la ley.*

LEGITIMACIÓN ACTIVA: ACTOS PROPIOS: *El reconocimiento es atacable a tenor del artículo 138 de dicho Código por aquellos a quienes perjudique, por lo que tal acción no hay duda que corresponde a los mismos padres si justifican el valor del consentimiento o la falta de idoneidad para ser reconocido, dado el perjuicio, moral y material, que tal negocio jurídico puede causarles, sin que por ello rija el principio de los actos propios.*

IMPOSIBILIDAD DE LA PATERNIDAD BIOLÓGICA: PRUEBA: *Declarado por la sentencia impugnada, en vista del conjunto de las pruebas y de la conducta de la recurrente, que el actor no es padre biológico del reconocido y que aquél y la madre de éste no se conocían ni tenían amistad en la fecha anterior al ciclo biológico de gestación, lo que equivale a la imposibilidad de acceso carnal a que se refiere la sentencia de 22 de diciembre de 1964, y no demostrado el error de derecho en la apreciación de la prueba, no puede prosperar el recurso. [S. 20 de enero de 1967; no ha lugar.]*

NOTA: Aparte de la calificación del reconocimiento como declaración de voluntad y negocio jurídico (lo que no está de acuerdo con la teoría doctrinal dominante del reconocimiento-confesión), lo que más llama la atención en esta sentencia es la facilidad con que el Tribunal Supremo considera probada la no paternidad biológica del reconocedor, a cuya conclusión llegó la sentencia de la Audiencia en base solamente de la prueba de confesión, fundada en unas posiciones hábilmente redactadas, y de la prueba testifical, por la que entendió acreditado que la madre y el reconocedor no llegaron a conocerse hasta el año 1960; es decir, mucho después del nacimiento del hijo. Aunque, en vista de las circunstancias del caso, el fallo seguramente es justo, la generalización de su doctrina quizá sea peligrosa y entraña el riesgo de atentar contra la estabilidad que debe caracterizar a todo estado civil. Por de pronto, contrasta con el criterio restrictivo que, para admitir la impugnación por el propio reconocedor, habría sentado el Tribunal Supremo en sentencias de 5 de enero de 1900 y 25 de junio de 1909.

Además, con la solución de la sentencia, queda en el aire una posible responsabilidad criminal del reconocedor por delito de falsedad en documento público.

Es de destacar, también, que siendo el falso padre de nacionalidad alemana se haya aplicado el Código civil, sin que se llegara a plantear cuestión sobre la posible competencia de la ley nacional del padre. En rigor, como el reconocimiento es un acto que afecta exclusivamente al estado civil del hijo, el mismo debe ser regido por la ley personal de éste y consiguientemente en este caso por la ley española, cuya nacionalidad ostentaba el hijo antes del reconocimiento.

**INCONGRUENCIA:** *Es doctrina legal muy reiterada que las sentencias absolutorias resuelven todas las cuestiones debatidas, por lo que no son impugnables por incongruencia.* [S. 28 de enero de 1967; no ha lugar.]

## II. Colaboración de Luis FERNANDEZ DE LA GANDARA.

1. **PRUEBA:** *El artículo 1.214 del C. c., por constituir la rúbrica general de la prueba de las obligaciones, no se refiere a la apreciación de la prueba ni tiende a regular el valor y eficacia de cada elemento probatorio, no pudiendo, por tanto, ser base de casación. Por otra parte, no es lícito pretender desarticular la prueba para impugnar la apreciación conjunta que de la misma ha hecho la Sala de Instancia.*

**INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO: CUENTAS EN PARTICIPACIÓN:** *El artículo 1.281 del C. c., en su primera parte, sólo es aplicable cuando en las palabras aparezca con evidencia el propósito del negocio, que corresponde a la voluntad real, pero no cuando del total contenido del contrato pueda deducirse que esa intención no concuerda con lo expresado, por lo que aun siendo exacto que las palabras deben entenderse llanamente como suenan, esto sólo tiene lugar cuando no se suscita duda alguna sobre su genuina inteligencia, debiendo ser interpretada en casación la interpretación del Tribunal "a quo" mientras no resulte ilógica o desorbitada.* [S. 13 de diciembre de 1966; desestimatoria.]

2. **VENTA (DE ACCIONES): PRECIO CIERTO:** *El precio, elemento esencial más característico de la compraventa, debe ser cierto, certeza que no supone el que necesariamente se precise su cuantía en el momento de la celebración del contrato, sino que su determinación pueda hacerse o bien con referencia a otra cosa cierta o dejando su señalamiento al arbitrio de persona determinada.*

**FIJACIÓN DEL PRECIO POR PERSONA DETERMINADA:** *El dejar el señalamiento del precio al arbitrio de persona determinada, si ésta fue designada como árbitro, hace las veces de condición y, una vez fijado, tiene fuerza vinculante para las partes. Si lo fue como perito, la doctrina científica recogida en la sentencia de 21-4-1956 autoriza su impugnación, entre otras cosas, cuando el árbitro falte a las instrucciones que las partes le señalaron para la fijación del precio.* [S. 22 de noviembre de 1966; desestimatoria.]

3. **SEGURO DE RIESGOS: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO:** *La regla de hermenéutica recogida en el artículo 1.281, 1.º, del C. c., es preferente a las demás que establece el capítulo IV, título II, libro IV de dicho cuerpo legal.*

**NATURALEZA ALEATORIA:** *Según se infiere de los artículos 1.791 del C. c. y 380 del C. Com., estos contratos se caracterizan por los requisitos de aleatoriedad y reciprocidad, los cuales desaparecerían cuando se hiciese imposible la producción del acaecimiento garantizado.*

**NEGOCIO JURÍDICO DE ADHESIÓN: INTERPRETACIÓN:** *Las palabras confusas o dudosas deben entenderse en el sentido más favorable para los asegurados. [S. 11 de junio de 1966; desestimatoria.]*

**4. SOCIEDAD ANÓNIMA: NULIDAD DE ACUERDOS: EJERCICIO DE DERECHO DE INFORMACIÓN:** *Este derecho, concedido a los accionistas, según la vigente legislación, cuando lo que se pretenda aprobar sean las cuentas correspondientes a cualquier ejercicio económico de la Sociedad, puede hacerse efectivo por ellos directamente, aun cuando ostenten la condición de Consejeros.*

**EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCIÓN:** *Este derecho se sustrae de la utilización personal de los accionistas al quedar encomendada la inspección de los libros contables a los censores de cuentas instituidos al efecto, según se infiere de la redacción literal del artículo 110 LSA, de la razón de ser de la prohibición que tiende a impedir la divulgación de los secretos del negocio y de las dificultades con que de otra forma tropezaría el normal funcionamiento de las Sociedades y de sus órganos de administración, ya que adoptar otro criterio equivaldría a someter a las entidades de tipo capitalista a una fiscalización más rigurosa que la establecida para las sociedades personalistas. Semejante hipótesis daría lugar a que los accionistas pudiesen, al mismo tiempo, controlar las actividades de un modo inmediato, con las consecuencias del artículo 2.166 LEC, y de otro mediano, a través de los censores de cuentas, dualidad de investigación que, por absurda, debe ser rechazada.*

**CUALIDAD DE MANDATARIOS DE LOS CENSORES DE CUENTAS:** *La cualidad de mandatarios de los censores de cuentas no permite que sus mandantes asuman las funciones de aquéllos cuando así lo deseen, porque tal sustitución está expresamente prohibida en nuestro ordenamiento jurídico vigente.*

**CLARIDAD Y CERTEZA DEL BALANCE:** *Para que el derecho de información del artículo 110 LSA consiga el resultado que el legislador se propone es indispensable que los documentos a que se refiere el artículo 108 LSA estén perfeccionados de acuerdo con las prevenciones que establecen los artículos 102 y 103 de la misma Ley, de forma tal que con su lectura se obtenga una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de los negocios para facilitar a los accionistas la posibilidad de emitir su voto con pleno conocimiento de causa en cuanto a la aprobación de las cuentas sometidas a su deliberación.*

**CONTABILIDAD COMPLEMENTARIA:** *La finalidad mencionada en el apartado anterior no se logra cuando la Sociedad lleve, además de la contabilidad oficial, otra complementaria no incluida en el balance exhibido a los accionistas.*

porque en tal hipótesis el referido documento no refleja con claridad y certeza el verdadero resultado del conjunto de operaciones practicadas por la Empresa. [S. 1 de febrero de 1967; estimatoria.]

5. COMPETENCIA: EFICACIA DE LA SUMISIÓN EXPRESA: FACULTAD DE ELECCIÓN: *Para que la sumisión prevista en el artículo 57 LEC sea eficaz ha de hacerse a un Juez o Tribunal determinado y no a varios, ya que la variedad en la designación choca contra el principio cardinal de unidad y concreción que sustenta la facultad permisiva que la Ley otorga al litigante de elegir al Organismo judicial al que ha de pedir la efectividad del derecho que juzga le asiste.*

REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE SUMISIÓN EXPRESA: *El artículo 57 LEC exige, además de la renuncia clara y terminante del fuero propio, la designación concreta y precisa del Juez a quien las partes se sometan. De ahí que tal designación no pueda quedar al arbitrio de una sola de las partes contratantes.*

PÓLIZA DE SEGURO: INEXISTENCIA DE SUMISIÓN: *No existe sumisión cuando en las cláusulas de una póliza de seguros se dice que los litigios derivados de ella serán de la competencia de los Tribunales del domicilio del asegurado o de los del domicilio del asegurador, a elección de éste. [S. 5 de noviembre de 1966; resuelve competencia.]*

6. COMPETENCIA: PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO: *El principio de prueba por escrito es la base con arreglo a la cual se tienen que resolver las competencias.*

7. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN: *Según nuestro ordenamiento procesal, sólo se reputan susceptibles del recurso de casación por infracción de la Ley las resoluciones que gozan de la máxima importancia material y funcional. Sólo cabrá, por tanto, contra sentencias definitivas que pronuncien Audiencias y contra las resoluciones interlocutorias y no definitivas que, recayendo sobre una cuestión previa que impide entrar en el fondo del pleito, bloquean la continuación de las actuaciones judiciales y dejan terminado definitivamente el asunto principal.*

MOTIVOS DE ADMISIBILIDAD: *Los motivos de no admisión que no llegaron a surtir efecto a su tiempo pueden servir de base para la no casación. [S. 10 de noviembre de 1966; desestimatoria.]*

DOCUMENTO AUTÉNTICO: *Carece del requisito de autenticidad, a los pretendidos fines de la casación, el documento alegado porque fue el objeto principal del debate habido entre las partes litigantes, en cuyo concepto fue tenido en cuenta por el Tribunal sentenciador para llegar a la conclusión con que discrepa el recurrente. [S. 14 de febrero de 1967; desestimatoria.]*

9. CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA: *Las circunstancias determinantes de la calificación de la quiebra a que se refieren los artículos 888 y 890 del C. Com. son*

hechas por el Juez civil para que los Tribunales de lo Criminal puedan señalar las responsabilidades de este orden contraídas por los quebrados. Sin embargo, no tiene carácter vinculante. La calificación sólo es aceptada en el orden penal cuando los hechos que la sirvieron de base han sido en el juicio debidamente probados. [S. 8 de noviembre de 1966; desestimatoria.]

### III. Colaboración de Gabriel GARCIA CANTERO.

1. TÍTULOS NOBILIARIOS: COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES: MEJOR DERECHO: *En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 27 mayo 1912, la intervención de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en las cuestiones que puedan suscitarse sobre la posesión de Títulos y Grandezas del Reino, ha quedado reducida a la declaración del mejor derecho en el orden genealógico según los términos de la concesión soberana, o por aplicación del derecho supletorio, es decir, a declarar que una persona ostenta derecho preferente dentro de un linaje con respecto a otra persona también determinada.*

REHABILITACIÓN: *La misma persona que solicitó en vía administrativa la rehabilitación del título no puede pretender que, por no haber sido el concesionario de la merced, poseedor efectivo de la misma, la rehabilitación ulterior del título ha de considerarse jurídicamente más como una creación que como una resurrección de la merced; aparte de que tampoco cabe revisar en esta jurisdicción el expediente administrativo.* [S. 3 de diciembre de 1966; no ha lugar.]

2. PRUEBA: ERROR DE HECHO: *Para que el error de hecho provoque la cancelación es menester no sólo que se patentice a través de un documento o acto auténtico, sino que, además, se ponga de relieve de modo auténtico, es decir, palmario o manifiesto, de suerte que no sea preciso acudir para apreciarlo a deducciones, hipótesis o conjeturas.*

CONFESION JUDICIAL: *Los artículos 1.232 C. c. y 578 L. E. C. no atribuyen a las contestaciones de los litigantes al absolver posiciones una fuerza vinculante superior a la de los demás medios de prueba admitidos en derecho.* [S. 18 de febrero de 1967; no ha lugar.]

3. RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: *El plazo para solicitar el reconocimiento de la filiación natural cuando los padres hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, es caducidad, y por afectar a la sustantividad del derecho ejercitado debe, incluso, ser apreciado de oficio por los Tribunales; el criterio sentado por la sentencia de 23 junio 1902 de que no hay limitación de tiempo para el ejercicio de la acción, fue rectificado por la de 19 de diciembre 1902, y no ha tenido confirmación en otras posteriores.* [S. 28 enero 1967; no ha lugar.]

4. PRÉSTAMO USURARIO: FINALIDAD DE LA LEY DE USURA: INAPLICABILIDAD EN GENERAL A LOS CONTRATOS CON PRECIO DIFERIDO: *La llamada Ley de Usura tiene como campo específico de aplicación el contrato de préstamo, y su finalidad primordial es la de evitar el establecimiento de una compensación, respecto de lo que se entrega, que sea superior a la normal del dinero, bien en la forma específica de intereses o bien en cualquier otro procedimiento, como el de simular recibida mayor cantidad dineraria de la efectivamente entregada; pero es original y temeraria la teoría de que en todo contrato con precio existe como contrapartida un contrato de préstamo que obliga a tener en cuenta la Ley de Usura.* [S. 23 de febrero de 1967; no ha lugar.]

En el caso resuelto, el T. S. sale al paso de una abusiva utilización de la Ley de Usura para dejar de cumplir un contrato de obra para cuyo pago fue aceptada una letra de cambio. Es aventurado decir que *toda* concesión de crédito por el aplazamiento del precio implica un préstamo; pero tampoco podrá sostenerse que ninguna operación de este tipo puede caer bajo la calificación de préstamo usurario.

5. PRÉSTAMO USURARIO: FALTA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA: *No constando la cifra en que consistió el préstamo, falta el supuesto y premisa principal para poder determinar si los intereses convenidos son o no usurarios.*

LIBRE APRECIACIÓN JUDICIAL: *En materia de préstamo usurario los Tribunales forman libremente su convicción a la vista de la alegaciones de las partes, sin que sea posible impugnar en casación su juicio valorativo sin desvirtuar los elementos de hecho en que se apoya por el único cauce adecuado del núm. 7.º del artículo 1.092 L. E. C.* [S. 12 de enero de 1967; no ha lugar.]

6. CONTRATO DE OBRA: FIJACIÓN DEL PRECIO: *Si por falta imputable a ambas partes no se efectuó la medición de la obra conforme a lo previsto en el contrato, no queda otra solución que la determinación del precio por vía pericial* [S. 2 de febrero de 1967; no ha lugar.]

7. MANDATO: RENDICIÓN DE CUENTAS: *La obligación de rendir cuentas, impuesta al mandatario expresamente por el artículo 1.720 C. c. y al comisionista por el artículo 263 C. comercio, no es más que una aplicación de la regla general a la que están sujetos todos los que por cualquier título administran negocios ajenos, incluso sin mandato o poder.*

INTERESES: *Los intereses de las cantidades que se encuentran en poder del mandatario se regulan por los siguientes principios: 1.º) Por regla general el mandatario no debe interés alguno por las cantidades que tiene en sus manos por razón del mandato, y 2.º) Excepcionalmente los debe de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato desde que se haya constituido en mora, y el comisionista en caso de morosidad en el reintegro al comitente del sobrante que resulte en su favor.*

**CARÁCTER DE LOS INTERESES:** *Los intereses de las cantidades empleadas por el mandatario en usos propios son directa consecuencia de su obligación de ejecutar fielmente el contrato, sancionándose al mandatario infiel por la culpa contractual en que ha incurrido, siendo en el fondo compensatorios de los daños y perjuicios; mientras que los debidos por las cantidades adeudadas al mandante a la extinción del mandato son intereses moratorios, por lo que derivando del concepto de mora no son debidos hasta que se constituya en tal estado, siéndoles de aplicación el artículo 1.108 C. c., coincidiendo el mandato mercantil con el civil, siendo los intereses moratorios los legales.*

**LIQUIDEZ DE LA DEUDA:** *El artículo 1.108 se inspira en el principio de que in illiquidis non fit mora, o sea que los intereses de demora en las obligaciones de dar y de hacer no se deben conjuntamente con la obligación principal si ésta es ilíquida; y lo es si precisa para determinarla, no una simple cuenta, sino la promoción de un juicio en el que, además, su determinación se ha dejado para la ejecución de la sentencia, lo que prueba que no era líquida. [S. 21 de febrero de 1967; ha lugar.]*

**8. DAÑOS Y PERJUICIOS:** *No ha lugar a aplicar el 1.902 C. c. cuando la Sala de Instancia declara que los demandados han realizado un acto de perfectalitud en el ejercicio de un derecho, no estando demostrada la realidad del daño, ni existiendo en todo caso la necesaria relación de causalidad.*

**ERROR DE ECHO:** *El error de hecho debe probarse a medio de documentos auténticos que por sí mismos evidencien, sin recurrir a deducciones, interpretaciones, analogías o hipótesis, lo contrario a lo afirmado o negado en la sentencia, y ello de manera irrefutable.*

**REALIDAD DEL DAÑO:** *El supuesto daño consistente en la pérdida de la venta de 45.000 ánforas, con un beneficio líquido para el industrial de 10 pesetas por unidad, había de justificarse con la prueba de la realidad de los contratos, su objeto concreto y cuantía, así como la del daño causado, no siendo suficiente unas cartas anulando los pedidos, redactadas casi exactamente y que dan la sensación de no responder a un hecho cierto.*

**RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** *El daño debe ser consecuencia necesaria del acto u omisión; y aun en la hipótesis de que los aludidos contratos fuesen ciertos y reales, la decisión unilateral rescisoria partió de las sociedades contratantes, ante la pasividad absoluta de los actores que se conformaron con esa decisión, y por ello falta la relación de causalidad.*

**ABUSO DE DERECHO:** *No puede analizarse por ser cuestión nueva extemporáneamente alegada. [S. 20 de diciembre de 1966; no ha lugar.]*

Los actores se dedicaban a la fabricación de ánforas revestidas para contener vino, y ejercitan la acción del 1.902 alegando que los demandados, a base de una campaña de difamación, habían logrado que los actores perdieran

unos pedidos de 45.000 unidades, que les reportaban un beneficio líquido de diez pesetas por unidad, y además reclaman 30.000 pesetas en concepto de daños morales. La demanda se desestima porque los demandados habían obtenido la concesión del correspondiente modelo industrial, y por ello era lícita la campaña epistolar haciendo saber a los clientes la existencia del modelo patentado a su favor. El T. S. declara que no hay acto culposo, sino lícito, que no se ha probado la existencia del daño y que falta la relación de causalidad.

9. FALTA DE REPARACIONES: CULPA: *Incurrer en la responsabilidad del artículo 1.907 C. c. los propietarios de una tapia cuya caída obedece a falta de reparación de los efectos destructores de los vientos y heladas, que son factores previsibles.*

LEGITIMACIÓN ACTIVA RECONOCIDA EN PRIMERA INSTANCIA: *No puede negar en casación legitimación activa a la actora, la parte que se la reconoció en primera instancia, como hija legítima de su fallecida madre. [S. 19 de noviembre de 1966; no ha lugar.]*

10. POBREZA: SIGNOS EXTERNOS DE RIQUEZA: *Son signos externos que obstan a la viabilidad del beneficio: el permanecer en la inactividad sin estar físicamente impedido para el desempeño de una profesión u oficio, el acoger en su domicilio a personas necesitadas que no satisfacen merced de ninguna especie por su alojamiento, el pertenecer a sociedades o círculos de recreo y el frecuentar establecimientos de bebidas. [S. 9 de diciembre de 1966; no ha lugar.]*

11. RECURSO DE CASACIÓN: CAUCIÓN JURATORIA DEL DECLARADO POBRE: *La fórmula empleada por el recurrente declarado legalmente pobre, de constituir el depósito para recurrir "si llegare a mejor fortuna", no equivale a prestar la caución juratoria que previene el n.º 4.º del artículo 14 L. E. C., y por ello incurre en causa de inadmisión, que debió declarar la Audiencia, y en el estado actual del procedimiento se convierte en causa de desestimación. [S. 21 de diciembre de 1966; no ha lugar.]*

12. CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: *Los casos de quebrantamiento de forma no pueden ampliarse por razón de analogía, ni a contrario sensu.*

EMPLAZAMIENTO: *Es un acto procesal de naturaleza mixta, pues se compone de un acto de comunicación en sentido estricto por el cual se hace saber al destinatario la existencia de un proceso contra él, y se le da traslado de la demanda y documentos presentados —a medio de las oportunas copias de una y otros—, y se integra, además, por un acto de intimación conminándole a realizar una determinada conducta en el lapso de tiempo que se señala —comparecer o personarse en dicho proceso—, con la prevención que, de no realizarla, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.*

**CONVALIDACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO:** *La convalidación del emplazamiento defectuoso se produce por el acto del destinatario dándose por enterado de la comunicación y de la intimación que se le hizo, sin que obste la simple protesta de que la comparecencia no debe interpretarse como convalidación de los defectos legales que concurran en el procedimiento, ya que no fue seguida de la oportuna y concreta impugnación de aquel emplazamiento, que pudo y debió hacerse utilizando los recursos legales a su alcance, antes de acudir al extraordinario de casación.*

**OMISIÓN DEL BASTANTEO EN LAS COPIAS:** *La omisión del bastanteo en las copias del emplazamiento no tiene la virtualidad que le atribuye el recurrente, porque en el encabezamiento de la demanda, de cuya copia se dio traslado al demandado, se hacía constar que la escritura de poder se hallaba debidamente bastantada, y porque el demandado, después de personado, pudo examinar los autos y comprobar si existía esa omisión de bastanteo.*

**FALTA DE ARRAIGO EN EL JUICIO:** *No puede equipararse a la falta de personalidad en alguna de las partes o en el procurador que le haya representado, y hay que interpretarlo con criterio restrictivo en el caso del extranjero que lleva residiendo muchos años en España. [S. 24 de noviembre de 1966; no ha lugar.]*

#### **IV. Colaboración de Rafael GARCIA VILLAVERDE.**

1. **LETRA DE CAMBIO: RELACIÓN ENTRE EL TENEDOR Y EL ACEPTANTE:** *El artículo 480 C. Com. es rigurosamente aplicable cuando el importe de la letra de cambio se reclama por tercera persona tenedora del efecto, pues en las relaciones entre el aceptante y suscriptor de la letra y los terceros poseedores de la misma, las excepciones causales deben ser excluidas, salvo que éstos participen en el negocio básico (en el convenio que dio origen a la creación de la cambial o en el pacto sobre provisión de fondos). Aun admitiendo, como en el supuesto al que se refiere este recurso, que el Banco hubiese tenido conocimiento del contrato causal que ligaba a librador y librado, tal convenio no podía vincular a aquél como tenedor de una letra, puesta en circulación, en calidad de tercero, ni tal cosa puede avenirse con los términos claros y rotundos del mencionado artículo del C. Com.; y a la misma forma en que se halla extendida la aceptación de la letra, plasmada de manera pura y simple, tampoco autoriza a una interpretación distinta de dicho precepto, cualesquiera que fueren los pactos existentes entre librador y aceptante, no reflejados en la cambial, ni de acatamiento obligado para el tomador del efecto, que no estaba ligado por pacto alguno. [S. 7 de marzo de 1967; estimatoria.]*

#### **V. Colaboración de Antonio IPIENS LLORCA.**

1. **ACTOS CONTRA LA LEY:** *Es reiterada doctrina que el artículo 4-1.º se limita a formular un principio jurídico de gran generalidad, que no ha de ser*

*interpretado con criterio rígido, sino flexible, y por eso toda omisión de formalidades que puede ser meramente accidental con relación al acto de que se trate, no siempre trae la sanción extrema de la nulidad.*

**VENTA DE PARTICIPACIONES SOCIALES: TANTEO: FALTA DE NOTIFICACIÓN:** *No impide la validez de la venta la falta de notificación prevenida en el artículo 20 de la Ley, cuando hecha a un extraño, otro socio o grupo de socios, los restantes por hechos propios reconocen esta transmisión al asistir sin protesta alguna a la Junta y aprueban los acuerdos en los que no estuvo presente el socio que enajenó su participación (no ha lugar).*

**INDETERMINACIÓN DEL OBJETO DE LA VENTA:** *Al no ser posible determinar la verdadera participación objeto de la proyectada cesión, es nulo el tanteo que se ejercitó (se trataba de la venta de otras participaciones sociales distintas de las del apartado anterior). [S. 27 de abril de 1966; ha lugar.]*

**2. SIMULACIÓN DE PRECIO: PRUEBA PERICIAL: CASACIÓN:** *No cabe basar un recurso de casación en una prueba pericial por ser de la libre apreciación del Juzgador de instancia. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la prueba pericial puede llegar a determinar el justo valor de una cosa, mas no el precio de su venta, en que intervienen otros elementos además del valor, la afección, la necesidad, etc. [S. 16 de noviembre de 1966; no ha lugar.]*

**3. RETRACTO LEGAL: SU NATURALEZA: DERECHO A LOS FRUTOS:** *El retracto legal es de naturaleza real y como tal susceptible de surtir efectos "erga omnes", pero no cabe identificarlo con el dominio, toda vez que éste recae directa e inmediatamente sobre la cosa y sus productos—art. 348 y 353 C. c.—, mientras que aquél no alcanza la plenitud de efectos, por ser un derecho real de adquisición, hasta que, como consecuencia de la sentencia firme, se opere la transmisión. [S. 10 de febrero de 1966; no ha lugar.]*

**4. RETRACTO ARRENDATICIO: CUANTÍA REAL DEL PRECIO:** *No puede esgrimirse que el precio de la compraventa de la casa arrendada no sea el señalado en la escritura correspondiente por la simple circunstancia de que con anterioridad, en un convenio que no llegó a realizarse precisamente por no haberlo autorizado el demandante a cuya aprobación se sometió, se señalase un precio más bajo. [S. 2 de junio de 1966; no ha lugar.]*

**5. RETRACTO ARRENDATICIO URBANO: DIVISIÓN DE FINCA POR MITAD:** *Adquirida una finca en pro-indiviso por dos personas, y dividida materialmente adjudicándose a uno de los condueños agrupados la mitad de los pisos del edificio como una sola finca, cabe el ejercicio de retracto por los inquilinos de cada vivienda. [S. 27 de abril de 1966; no ha lugar.]*

Concordancias: Sentencias 30 junio 1962 y 15 junio 1964.

**6. RETRACTO ARRENDATICIO URBANO: DUEÑOS POR PARTES INDIVISAS:** *No hay división de la casa común por el simple hecho de que los dos propietarios pro-indiviso de la misma, en acta notarial, denieguen la prórroga a los arren-*

*datarios de las dos viviendas, por causa de necesidad. En consecuencia, no cabe el ejercicio del retracto por dichos inquilinos. [S. 16 de mayo de 1966; ha lugar.]*

7. RETRACTO: VENTA DEL PISO AL SUBARRENDATARIO: *Probado debidamente que el arrendatario—una sociedad industrial—había subarrendado la vivienda a uno de sus empleados sin que esta ocupación fuera como consecuencia de la relación laboral, no puede el arrendatario ejercitar el retracto en caso de venta del piso por el propietario al subarrendatario. [S. 1 de abril de 1966; no ha lugar.]*

8. RETRACTO ARRENDATICIO: CONSIGNACIÓN DEL PRECIO MEDIANTE CHEQUE: *No se produce la consignación dentro del plazo cuando el cheque presentado no se hizo efectivo sino después de transcurrido aquél, porque el pago ha de hacerse en dinero, y la entrega de cheque sólo produce los efectos del pago cuando hubiese sido realizado, según el artículo 1.170 del C. c. [S. 7 de mayo de 1966; no ha lugar.]*

## VI. Colaboración de José María PEÑA BERNALDO DE QUIROS.

1. MANIFESTACIONES HECHAS EN ACTA NOTARIAL: VALOR: *Las manifestaciones o declaraciones hechas en documento público, especialmente acta notarial, carecen de fe pública en cuanto a su veracidad intrínseca, pues lo único que equélla cubre es el hecho en sí de las mismas, pero nunca su certidumbre, que puede ser desvirtuada por cualquiera de los demás medios probatorios dentro del conjunto de la prueba que se practique. [S. 8 de octubre de 1966; no ha lugar.]*

NOTA: Reitera esta Sentencia la doctrina sentada por el T. S. en Sentencias de 30 diciembre 1955, 20 noviembre 1956, 8 marzo 1957, 20 febrero 1959, 14 mayo 1960 y 8 marzo 1961.

2. DISOLUCIÓN DE PROINDIVISO: VENTA EN PÚBLICA SUBASTA: *Para que proceda la venta en pública subasta, como medio de salir del proindiviso, son precisos dos requisitos: que los bienes sean indivisibles por su propia naturaleza o se dedujeren graves perjuicios de su división, y que no medie convenio para la adjudicación a uno de los comuneros.*

INDIVISIBILIDAD: CUESTIÓN DE HECHO: *La indivisibilidad es una "questio facti" de la exclusiva apreciación del Tribunal de Instancia. [S. 28 de septiembre de 1966; no ha lugar.]*

3. CONTRATO CELEBRADO POR EL MARIDO EN FRAUDE DE LA MUJER: *El hecho de entrañar un fraude a la mujer el contrato de renta vitalicio celebrado por el marido, no constituye un vicio intrínseco del contrato, sino un efecto o consecuencia del mismo, que puede obtenerse no sólo por un negocio jurídico amulable—con nulidad relativa—, sino también con uno perfectamente válido*

desde el referido punto de vista interno, e incluso con uno totalmente inexistente por simulación absoluta.

**INCONGRUENCIA:** *No hay incongruencia cuando el efecto jurídico de lo que se solicita es idéntico a lo que se concede; o sea, la ineficacia total del acto retrotraída al momento de la celebración; pues los Tribunales no tienen obligación de ajustarse en sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por la parte, pudiendo basar sus resoluciones en fundamentos distintos y en conceptos de expresión diferentes, con tal de que sean coincidentes sustancialmente con las pretensiones formuladas.* [S. 5 de marzo de 1966; no ha lugar.]

**NOTA:** La parte solicitó se declarara nulo el contrato de renta vitalicia celebrado por el marido, por entrañar un fraude a los deudores de la mujer. La Sentencia recurrida declaró nulo dicho contrato (inexistente) por simulación. Ello, dice el T. S., no implica incongruencia.

4. **PRESUNCIÓN MUCIANA: BALEARES: DESTRUCCIÓN POR PRUEBA DE PRESUNCIONES:** *La presunción Muciana, que estaba vigente en Baleares —según la cual las compras hechas por la mujer durante el matrimonio se reputan como realizadas con dinero del marido, mientras no se demuestre lo contrario—, puede destruirse incluso por presunciones.* [S. 2 de junio de 1966; ha lugar.]

5. **PARTICIÓN HEREDITARIA: PARTICIÓN PARCIAL:** *Ningún precepto impone que la partición hereditaria haya de comprender forzosamente todos los bienes de la herencia, siendo posible mantener el resto indiviso o partulo en otro documento o momento.*

**LA FORMA EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS ARTÍCULOS 1.279 y 1.280 C. C.:** *El artículo 1.278 del C. c., con carácter general para toda clase de negocios jurídicos, consagra el principio espiritualista, salvo en aquellos casos en que de manera especial y excepcional se exige el cumplimiento de una forma expresa necesaria, sin que dentro de esa excepción puedan considerarse incluidos todos los supuestos enumerados en el artículo 1.280, pues este precepto hay que ponerlo en relación con el 1.279, donde el legislador se limita a conceder a las partes la facultad de compelerse recíprocamente a llenar aquella forma a partir del momento en que hubiesen intervenido el consentimiento y los demás requisitos para su validez; es decir, a partir del momento en que dicho contrato sea ya válido en Derecho, teniendo eficacia propia al margen de la forma que no le integra sustancialmente.* [S. 21 de mayo de 1966; no ha lugar.]

6. **APRABACIÓN PARCIAL DE LA PARTICIÓN: JUEZ COMPETENTE:** *Puede discutirse si lo es el del lugar en que se realizó la partición (por analogía con la regla 22 del art. 63 LEC), o el del último domicilio del causante (regla 5.ª del citado artículo); pero lo que no cabe sostener es la competencia del Juzgado en que tengan su domicilio los herederos.* [S. 3 de noviembre de 1966; no ha lugar.]

7. PARTICIÓN: RESCISIÓN POR LESIÓN: *Si todos los bienes han sido tasados por bajo de su valor, no existe perjuicio para ninguno de los coherederos, ni tampoco si en tales valoraciones se ha tenido en cuenta el hecho de estar o no arrendadas las fincas, sobreestimando las que están libres.* [S. 21 de abril de 1966; no ha lugar.]

8. RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN TESTAMENTO: PAGO COMO LEGADO: FACULTAD DE LOS HEREDEROS DE DEDUCIR LO PAGADO POR IMPUESTO DEL IMPORTE DE LA DEUDA: *Satisfecho por los herederos el impuesto como si se tratara de un legado, por imperativo de las normas fiscales, pueden deducir su importe al hacer el pago de la deuda reconocida en testamento.* [S. 27 de enero de 1967; ha lugar.]

9. TESTAMENTO: CAPACIDAD: *La capacidad del testador es una cuestión de hecho, cuya valoración es de la competencia exclusiva de la Sala sentenciadora, sin que contra ella pueda prevalecer otra impugnación que la fundada en el n.º 7.º del artículo 1.692 LEC.* [S. 7 de febrero de 1967; no ha lugar.]

10. CAPACIDAD DEL TESTADOR: CUESTIÓN DE HECHO: *La capacidad del testador es una cuestión de hecho, cuya valoración es de la competencia exclusiva de la Sala sentenciadora.*

CAPACIDAD DEL TESTADOR: FE DEL NOTARIO: PRESUNCIÓN: *La presunción derivada de la fe notarial en cuanto a la capacidad del testador ha de ser desvirtuada por una prueba plena y concluyente.*

PRUEBA PERICIAL: APRECIACIÓN: *Aunque la prueba pericial fuese la única utilizada en el juicio, no puede obligar al Tribunal a aceptar el dictamen del pleito.* [S. 30 de septiembre de 1966; no ha lugar.]

11. TESTAMENTO EN PELIGRO DE MUERTE: NULIDAD SI LOS TESTIGOS NO ESTÁN DOMICILIADOS EN EL LUGAR DEL OTORGAMIENTO: *Los testigos, en el testamento en peligro de muerte, habrán de reunir las condiciones indispensables de idoneidad, siendo nulo si alguno de los cinco testigos no estaba domiciliado en el lugar del otorgamiento.*

TESTAMENTO EN PELIGRO DE MUERTE: ARTÍCULO 581, 2.º C. C.: *La no necesidad del domicilio de los testigos en el lugar del otorgamiento cuando aseguren conocer al testador y el notario conozca a éste y aquéllos, no puede extenderse por analogía al testamento en peligro de muerte hecho sin la intervención de notario.*

EL CONCEPTO DE DOMICILIO DE LOS TESTIGOS EN EL TESTAMENTO: ARTÍCULO 681, 2.º C. C.: *El único domicilio que la Ley toma en consideración es el civil; es decir, el definido en el artículo 40 C. c. como "el lugar de la residencia habitual". Lo decisivo, pues, es la residencia habitual —no accidental o pasajera—, con absoluta independencia del empadronamiento o demás exigencias de orden*

*administrativo y de los conceptos canónicos de parroquia y feligrés. El lugar del otorgamiento a que se refiere el artículo 681, 2.º hay que referirlo al municipio o término municipal, siendo, por tanto, indiferente la parroquia a que pertenezcan los testigos. [S. 10 de junio de 1966; ha lugar.]*

12. TESTAMENTO OLÓGRAFO: VALOR DEL AUTO ORDENANDO LA PROTOCOLIZACIÓN: *Este auto no puede ser objeto del recurso de casación por no tener carácter definitivo, y tampoco puede fundamentar la excepción de "cosa juzgada". [S. 17 de noviembre de 1966; no ha lugar.]*

13. INTERPRETACIÓN DE TESTAMENTO: *Para interpretar el testamento hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 675 del C. c., complementado por los artículos 1.281 y siguientes del propio Código. [S. 26 de enero de 1967; ha lugar.]*

14. HEREDAMIENTO EN CATALUÑA: PRESUNCIÓN DE FRAUDE EN LAS ENAJENACIONES HECHAS POR EL HEREDANTE: *Hay que estimar que existe fraude cuando concurren los hechos base siguientes: realización total de los bienes; ausencia de todo motivo para proceder a las enajenaciones; falta de incorporación del precio al patrimonio del enajenante; falta de medios económicos por parte de los adquirentes; continuación en la posesión de los bienes transmitidos, y en especial, la rápida formalización de las ventas, hallándose la enajenante próxima a morir.*

PRESUNCIONES EN CASACIÓN: *Cabe traer a casación el tema de las presunciones, no sólo en el caso más frecuente de que la Sala acuda a ellas sin que exista el enlace preciso y directo que es obligatorio, sino también en el excepcional en que, existiendo aquél, se denuncie la omisión de la aplicación de esta prueba. [S. 16 de febrero de 1967; ha lugar.]*

15. INCONGRUENCIA: ACLARACIONES EN LA SENTENCIA: *No es preciso ajustarse literalmente en los fallos a las palabras empleadas por las partes y pueden agregarse aquellos extremos accesorios que no alteren en lo principal las peticiones sin incurrir en incongruencia. [S. 25 mayo de 1966; no ha lugar.]*

16. DEFECTO FORMAL DEL RECURSO: *La exigencia de claridad y precisión contenida en el artículo 1.720 L. E. C., de rigurosa observancia para la redacción de los escritos en que se formalizan los recursos de casación, queda incumplida cuando en un mismo motivo se alegan dos o más de las infracciones señaladas en el artículo 1.692 de la misma Ley, lo cual es causa de inadmisión (1.729 L. E. C.) y, en el actual momento decisorio, de desestimación. [S. 2 de julio de 1966; no ha lugar.]*

## VII. Colaboración de José PERE RALUY.

1. CALIFICACIÓN DEL ARRENDAMIENTO: *La calificación del arrendamiento no depende, como se ha dicho reiteradamente por la Sala I, de la denomina-*

*ción que den al mismo las partes, sino de la naturaleza de las prestaciones y de su verdadero contenido, misión calificadora que corresponde a los Tribunales.*

**INDUSTRIA DOMÉSTICA: TIENDA DE COMESTIBLES:** *La industria doméstica, más parece referirse a elaborar y traficar con lo elaborado que a explotar una tienda de comestibles ya instalada, que requiere contacto permanente con el público y que determina la calificación del local como negocio. [S. 3 de diciembre de 1966; ha lugar.]*

**NOTA:** *La sentencia tras dar lugar al recurso contra la sentencia de instancia que había estimado la excepción de incompetencia propuesta por el demandado, entra a resolver el fondo del asunto, realizando la Sala del Tribunal Supremo funciones de órgano de instancia.*

**2. NULIDAD DE CONTRATOS: LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA:** *El artículo 1.302 del C. c., si bien en su tenor literal parece constreñir la acción de nulidad a los que han sido parte en el contrato, y algunas sentencias del T. S. así lo interpretaron, otras muchas sentencias no excluyen a los terceros a quienes pueda perjudicar el negocio jurídico que impugnan.*

**DONACIÓN DE PISOS DE UN INMUEBLE ARRENDADO SIN RESPETAR EL ORDEN LEGAL DE PRELACIÓN:** *Como la L. A. U. restringe la facultad dispositiva del propietario arrendador de varios pisos de una misma finca, imponiéndole un determinado orden cuando haya de donar alguno, resulta evidente que cualquier inquilino de aquellas viviendas queda legitimado para impugnar la donación que de su piso se haya hecho, con solo alegar que le perjudica su derecho arrendaticio y si bien la L. A. U., al imponer tal restricción, no determina la sanción que el incumplimiento de la norma lleva consigo, la jurisprudencia entiende que la violación de la misma implica la limitación del derecho del donatario frente al inquilino del piso, privando a aquél del derecho de imprórroga, aunque justifique que necesita ese piso para instalarse en él.*

**ACCIÓN DECLARATIVA: ALCANCE:** *La acción declarativa es la que pretende se declare o constate, con fuerza de cosa juzgada, la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica, puesta en duda o controvertida únicamente se concede cuando el demandante tiene un interés legítimo en tal declaración y no pueda utilizar otra acción. Incluso los ordenamientos que expresamente regulan tal acción, disponen que sólo pueden ser objeto de ella la relación jurídica controvertida o la autenticidad o falsedad de un documento, por lo que quedan excluidos los demás hechos y especialmente las intenciones o deseos, aunque éstos se exterioricen con actos preparatorios que parecen encaminados a burlar el derecho de terceros.*

**RECURSO DE CASACIÓN:** *No procede la casación de una sentencia cuando la que haya de dictarse en lugar de aquélla haya de contener el mismo fallo. [S. 2 de diciembre de 1966; no ha lugar.]*

3. CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN EN ARRENDAMIENTOS URBANOS—LOCAL DE NEGOCIO—: *Si en el contrato de arriendo existe una cláusula de estabilización por la que se dice que la renta será revisada a partir de 1 octubre 1963 en función de la diferencia entre los índices del I. N. de Estadística para el 1961 y los publicados por dicho organismo para el año inmediatamente anterior a aquel en que se practique la revisión, hay que entender dicha cláusula en el sentido de que la relación de índices ha de establecerse tomando como partida el del año 1961 y no al año anterior a aquel en que se ponga en actividad la cláusula de revisión, ya que así se salva la finalidad de mantener el equilibrio de valores a que tiende la cláusula de estabilización, sin dejar inoperante un espacio de tiempo respecto al cual el arrendador no ha renunciado a que opere dicha cláusula, no suponiendo tal solución enriquecimiento injusto del arrendador, sino que se acomoda a la equidad.*

RENUNCIA DE DERECHOS: ACEPTACIÓN DE DETERMINADAS RENTAS POR EL ARRENDADOR: NOVACIÓN: *La novación, para que sea eficaz, ha de provenir de pacto expreso o derivar de actos o actitudes que revelen de manera inequívoca la voluntad de las partes; la no exigencia de la efectividad de un derecho con o sin rebeldía del obligado, no implica abandono del mismo ni menos cambio en el vínculo obligacional de donde nace. No supone renuncia del arrendador al ejercicio del derecho a exigir aumentos derivados de una cláusula de estabilización; el hecho de que en un juicio de desahucio por falta de pago aceptara las rentas consignadas por el arrendatario—sin dicho incremento—, para enervar el juicio. [S. 8 de febrero de 1967; no ha lugar.]*

<sup>1</sup> NOTA: Vid. S. S. del T. S. de 19 diciembre 1966 y 1 abril 1965 y comentario a esta última de BONET CORREA en este ANUARIO, 1965; página 752.

4. CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN: ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO: *Concertado el contrato de arriendo en 1 de mayo 1959, es visto que al amparo del artículo 97 de la L. A. U. se puede pactar con libertad la cláusula de estabilización de renta, que previene variaciones conforme al precio del carbón, sin que al pactarla ningún beneficio renunciara el arrendatario, si la renta era libre para el contrato, pues sólo se pactó una revisión distinta a la del artículo 100, por voluntad de las partes, que viene también autorizada por el artículo 5 del D. de 6 septiembre 1961.*

AUMENTOS DE RENTA PROCEDENTES DE LIBERTAD DE PACTO: *No es aplicable el artículo 101 de la L. A. U.—sobre mecanismo para la exacción de incrementos de renta—a los aumentos que provengan de la libertad de pacto.*

INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: *La infracción de preceptos procesales sólo puede ampararse en la causa 2.ª. El error de cuenta no puede dar lugar a la casación ni a la injusticia notoria, pues, de existir, se puede subsanar en cualquier momento, incluso en ejecución de sentencia. [S. 19 de diciembre de 1966; no ha lugar.]*

5. NOTIFICACIÓN DE REDUCCIÓN DE RENTA AL TIPO FISCAL, DESTINATARIO DE LA DECLARACIÓN: *No hay igualdad jurídica esencial entre los actos a que se refieren*

*las notificaciones del artículo 32, núm. 4, de la L. A. U.—notificación del traspaso y la del artículo 103—notificación de reducción de renta—para aplicar a este último supuesto, por analogía la regla del primero sobre destinatarios de la notificación, ya que en el supuesto del artículo 32 la posición del notificado es meramente receptiva, en tanto que en el otro puede ser volitiva, en el sentido de que el destinatario de la notificación puede mostrar su conformidad con la pretensión del arrendatario, haciendo con ello innecesaria la vía judicial que en el supuesto contrario debería ser utilizada, ello aparte de que en el supuesto del artículo 32, sólo en defecto del arrendador puede hacerse la notificación eficazmente a las demás personas que menciona.*

PODER DE ADMINISTRACIÓN: FACULTADES QUE COMPRENDE: *Si en un poder se faculta al mandatario a cobrar rentas, comparecer en juicio y nombrar abogado y procurador, en ninguno de estos negocios cabe racionalmente el de consentir modificaciones del contrato de arriendo, cual la de alterar la renta.* [S. 16 de diciembre de 1966; no ha lugar.]

6. CIERRE DE LOCAL DE NEGOCIO: PRUEBA: *No deja la menor lugar a duda acerca de la realidad del cierre el hecho de que notarialmente se acredite la ausencia de personal, administrativo o no, en cinco ocasiones distintas durante horas laborables en días diferentes a lo largo de seis meses y, por otra parte, el que se demuestre que el arrendatario carece de personal administrativo, sin el cual la oficina no puede funcionar, y que los recibos fiscales girados a la sociedad arrendataria se pagasen en locales distintos de la Oficina de autos, y que los recibos de agua y energía eléctrica se limitasen a los mínimos, hechos corroborados por el informe de la Alcaldía, aunque objetivamente hablando, dicho informe no pueda considerarse como documento. Si bien la L. A. U. establece una clara distinción entre los locales de negocio por naturaleza—que exigen relación directa con el cliente y que han de estar abiertos al público—y las oficinas, de carácter auxiliar, que no exigen el libre acceso de la clientela, para que las Oficinas gocen de la protección de la L. A. U. es preciso que el arrendatario se valga de ellas para el destino pactado y el cese de las actividades en ella, el no uso, constituye un cierre.* [S. 30 de enero de 1967; ha lugar.]

7. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA ARRENDATICIA PARA DERRIBAR Y REEDIFICAR: LITIS-CONSORCIO: ACUMULACIÓN DE ACCIONES: *El T. S. tiene declarado en Sentencias como la de 29 mayo 1964 que el proyecto de derribar la finca para reedificar otra no implica la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre todos los ocupantes del inmueble afectado, sino en todo caso de acumulación de acciones cuya utilización es facultativa y no preceptiva e impositiva.* [S. 11 de enero de 1967; no ha lugar.]

8. RESOLUCIÓN POR RAZÓN DE PROYECTO DE DERRIBO Y RECONSTRUCCIÓN: ACCIONES SOBRE CONDEÑA A RECONSTRUIR E INDEMNIZAR AL ARRENDATARIO DESALOJADO: *La acción del arrendatario encaminada a obligar al arrendador desalojado al amparo de la causa 2.ª de denegación de prórroga, a reconstruir la finca y*

a indemnizar al arrendatario de los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación de reedificar, no se basa en norma de la L. A. U., que no ha previsto el supuesto de falta de reconstrucción, por lo que la acción de referencia ha de sustanciarse conforme a lo previsto en las leyes comunes, debiendo declararse la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda (deducida por la vía el proceso especial arrendaticio de la L. A. U.). [S. 1 de febrero de 1967; ha lugar.]

9. RESOLUCIÓN POR TRASPASO IRREGULAR: UTILIZACIÓN POR TERCEROS DEL LOCAL: *Demostrado que en el local arrendado para la instalación de la clínica particular de una persona y de su hijo, es utilizada por otros facultativos que tienen consulta en la misma y que anuncian como su teléfono el de la clínica, y que en el propio establecimiento se realizan intervenciones quirúrgicas de los asociados a una entidad de seguros médicos, realizándose ello, no en forma esporádica y circunstancial, todo ello tipifica una causa resolutoria derivada de actos del arrendatario.* [S. 31 de enero de 1967.]

10. ACUMULACIÓN DE ACCIONES ARRENDATICIAS: *No cabe la acumulación de acciones que se sustentan en causas distintas y en hechos que en modo alguno pueden considerarse comunes a los tres demandados, sin que puedan acumularse a capricho acciones dispares no comunes a todos. La oposición a la acumulación, verificada en la contestación a la demanda, debe decidirse en la sentencia (en el proceso especial arrendaticio urbano). La improcedencia de acumulación lleva en sí la imposibilidad de penetrar en el fondo de las cuestiones que son base de la demanda.* [S. 21 de noviembre de 1966; no ha lugar.]

11. CASACIÓN: INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: *En materia de interpretación de contratos es prevalente el criterio de la Sala "a quo" mientras no resulte falta de lógica.* [S. 17 de diciembre de 1966; no ha lugar.]

12. INJUSTICIA NOTORIA: PREFERENCIA OTORGADA AL CRITERIO DEL ÓRGANO "A QUO": *Hay que respetar los hechos que declara probados la Sala "a quo" si no hay contradicción de patente entre tal declaración y la prueba practicada, sino tan sólo una deducción del recurrente que se trata de enfrentar a la conclusión del Tribunal.* [S. 25 de noviembre de 1966; no ha lugar.]

13. CALIFICACIÓN DEL ARRIENDO: COSA JUZGADA MATERIAL: *Si en sentencia firme y consentida se ha realizado una determinada calificación del arriendo, en el sentido de considerarlo asimilado al de local de negocio, dicha calificación debe prevalecer en ulterior proceso, en tanto una sentencia ganada en juicio de revisión no la desvirtúe.*

INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: *No se ha impugnado debidamente la resolución de la Audiencia si, aunque se combate el error de interpretación atribuido a la Sala señalando la primera de las reglas de interpretación establecidas al efecto en el Código civil, el recurrente se limita a transcribir su*

*texto, sin expresar las razones por las que se ha cometido la infracción. [S. 9 de diciembre de 1966; no ha lugar.]*

14. INJUSTICIA NOTORIA: IMPUGNACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS: *El Tribunal Supremo no puede rectificar el criterio del juzgador de instancia más que a través de los artículos del Código civil reguladores de la interpretación de los contratos. [S. 24 de noviembre de 1966; no ha lugar.]*

NOTA: El planteamiento formalmente defectuoso del recurso ha impedido que el órgano de casación haya podido entrar en la cuestión de fondo suscitada: la de si puede equipararse a la donación a efectos de la impugnación por el inquilino de una donación de piso— un anticipo legitimario con notas específicas que lo encuadran dentro del derecho sucesorio catalán. No parece aventurado, sin emargo, sostener que, dentro del marco de una interpretación finalista del artículo 54 de la LAU, la equiparación citada debe mantenerse.

15. INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: *El error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba sólo puede ser invocado por la vía de la causa 3.ª de injusticia notoria. La interpretación de un contrato no encaja en la causa 4.ª. Hay que rechazar una interpretación del contrato de compraventa contraria a la del Juzgador de instancia, sin haberla combatido eficazmente con cita de los preceptos del C. c. que regulan la interpretación de los contratos. [S. 30 de noviembre de 1966; no ha lugar.]*

16. INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: *El recurso de injusticia notoria ha de sujetarse en su formulación a las reglas de la L. E. C. y la LAU, de tal suerte que su inadaptación constituye defecto de forma que lo hace inadmisibile y desestimable en el trámite final, como ocurre si no se dice el número o causa en que se ampara. [S. 17 de diciembre de 1966; no ha lugar.]*

17. INJUSTICIA NOTORIA: PRUEBA DOCUMENTAL: *Los recibos y facturas —referentes a cuentas bancarias domiciliadas en el local, abono del servicio telefónico y de agua, etc.— no merecen en derecho la consideración de “documentos” a los efectos de la causa 4.ª de injusticia notoria, y mucho menos cuando es el propio recurrente el que trata de extraer y deducir de ella las consecuencias que interesadamente le convienen con la finalidad de que su criterio prevalezca respecto al de la Sala de instancia, y todo ello prescindiendo de la apreciación conjunta de la prueba que hace la Sala. [S. 23 de enero de 1967; no ha lugar.]*

18. INJUSTICIA NOTORIA: PRUEBA DE LIBROS: *La diligencia judicial de prueba de libros, al igual que el reconocimiento judicial, no tiene la consideración de documento a efecto de justificar el error de hecho en la apreciación de la prueba.*

FORMALISMO DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: FALTA DE CITA DEL PRECEPTO INFRINGIDO: *Lu falta de cita del precepto que se considera infringido cons-*

*tituye un vicio de inadmisión que ha de estimarse como causa de inadmisión.*  
[S. 23 de enero de 1967; no ha lugar.]

### VIII. Colaboración de José L. RIO BARRO.

1. IMPUGNACIÓN DE LA CONCESIÓN DE MARCA: VÍA PROCESAL IDÓNEA: *No puede admitirse la afirmación de que contra la concesión de una marca sólo cabe el recurso contencioso-administrativo, dado que, firme el acuerdo de concesión e inscrita la misma en el Registro, tal inscripción concede a su titular la presunción "iuris tantum" de propiedad y, al no estar dirigida la acción a impugnar el expediente de concesión sino el título de ésta, se plantea una cuestión de índole civil que sólo puede decidirse en juicio contradictorio.*

LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL CONCESIONARIO EN EXCLUSIVA: *Al denunciar la existencia de una falta de legitimación activa fundándose en que la entidad actora es concesionaria en exclusiva de la explotación en España de una marca cuya propiedad pertenece a otra entidad extranjera, se desconoce que, con arreglo al Estatuto, puede reclamar "todo el que se considere perjudicado", y como ese derecho en exclusiva puede verse afectado por la marca impugnada, no cabe duda de que la entidad actora, al tener interés en combatir la inscripción, está legitimada para actuar.*

USO EXTRARREGISTRAL DE LA MARCA NO DECLARADO: CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN: *Si bien es cierto que la prioridad en el uso prevalece sobre la inscripción en los casos de concesión de marca, como nada declara la sentencia recurrida sobre este uso extrarregistral, ni menos sobre su fecha, no hay más remedio que partir para el cómputo del tiempo prescriptivo desde la fecha de la concesión, por lo que es claro que al ejercitar la acción no habían transcurrido los tres años fijados en el artículo 14 E. P. I.*

ERROR EN EL DICTAMEN PERICIAL A EFECTOS DE CASACIÓN: *Ha de desestimarse el motivo denunciador de error de hecho en la apreciación de la prueba porque, al no tener el dictamen pericial autenticidad a efectos de casación, falta el hecho auténtico que pudiera evidenciar la equivocación de hecho sufrida por el juzgador.*

DOCTRINA LEGAL ÚTIL EN CASACIÓN: *Se desestima el motivo porque cita como infringida la doctrina de una sola sentencia, y es sabido que la doctrina legal útil para fundar en su infracción un recurso de casación es la que se establece en repetidas o idénticas decisiones del Tribunal Supremo.* [S. 23 abril de 1966; no ha lugar.]

Planta Embotelladora Orange Crush, S. A., formuló demanda de juicio especial de nulidad de marca contra la herencia yacente y herederos desconocidos de don M. B., y contra los actuales titulares de la marca "Schuss", alegando fundamentalmente como hechos:

1.º Que la Compañía demandante obtuvo de la firma norteamericana

Crush International Inc. la concesión en régimen de exclusiva para fabricar en España los productos refrescantes registrados por la mencionada Compañía.

2.º Que desde su aparición en el mercado español, los productos distinguidos con la marca Crush obtuvieron amplia difusión y aprecio general del público consumidor.

3.º Que dichos productos habían sido objeto de servil imitación por la marca oponente, que, además, había adoptado una denominación que era capaz de inducir a error al consumidor en potencia por vía visual o auditiva.

La parte demandada alega como hechos los siguientes:

1.º Que la actora no era la propietaria de la marca oponente, sino la Compañía norteamericana Crush International Inc., conforme expresaba la propia demanda.

2.º Que cuando don M. B. solicitó el registro de la marca "Schuss", no formuló oposición alguna ni la demandante ni tampoco la Compañía norteamericana.

3.º Que no existía tal semejanza fonética ni gráfica, por cuanto la marca Crush no se usaba sola, sino que en los envases y en la propaganda se utilizaba dicha marca anteponiéndole el vocablo Orange, conociéndola el público consumidor con el nombre de "Orange Crush".

El abogado del Estado emitió informe en el sentido de que debía declararse la incompetencia de jurisdicción y, en todo caso, desestimarse la demanda.

La Audiencia, por el contrario, estima la demanda y declara la nulidad del registro de la marca Schuss. La demandada interpone recurso de casación por infracción de ley y el Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia.

2. NORMA VALORATIVA DE PRUEBA: NECESIDAD DE SU ESPECIFICACIÓN: *La simple circunstancia de que se impute a la sentencia recurrida error de hecho en la apreciación de la prueba y no se invoque la norma valorativa de ella que se suponga infringida, hace impróspero el motivo sobre el que se suscita tal imputación.*

NOTAS REIVINDICATORIAS: CARÁCTER: *Las notas reivindicatorias son simples manifestaciones unilaterales que formula el que acude al Registro solicitando su protección respecto a un sistema, método o procedimiento, en las cuales hace constar, sin contradicción de nadie, lo que cree oportuno en cuanto a novedad, utilidad o forma.*

MEMORIAS, EXPEDIENTES Y NOTAS REIVINDICATORIAS: VALOR PROBATORIO: *Acorde con el artículo 61 del E. P. I, y con los principios generales de derecho en materia de prueba, este Tribunal vino declarando con unánime reiteración que las Memorias, Expedientes y Notas reivindicatorias no tienen eficacia por sí solos para demostrar esa novedad o invención que los peticionarios pregonan y, en consecuencia, no pueden vincular al juzgador en ningún sentido.* [S. 24 mayo de 1966; no ha lugar.]

**IX. Colaboración de Manuel TRENZADO RUIZ.**

1. RENTA: REVALORIZACIÓN: *La L. A. U. refiere siempre los índices de revalorización a la fecha en que cada contrato haya sido celebrado, tanto si es anterior o posterior a la entrada en vigor del Decreto de 13 de abril de 1956.* [S. 15 de febrero de 1967.]

2. RESOLUCIÓN DE CONTRATO: INEXISTENCIA: OBRAS CONSENTIDAS: *Autorizadas las obras, aunque afectaran a la configuración del local, su realización no es causa resolutoria del contrato.* [S. 24 de febrero de 1967; no ha lugar.]

3. RESOLUCIÓN DE CONTRATO: OBRAS INCONSENTIDAS: CONFIGURACIÓN: *Las obras adheridas a la finca con sustancias minerales, que reducen apreciablemente la superficie de la terraza en que radican, alteran de modo esencial y sensible la configuración de la finca, y al no constar la autorización de la propiedad para realizarlas, son determinantes de la causa resolutoria.* [S. 11 de febrero de 1967; no ha lugar.]

4. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: PRESUNCIONES: APRECIACIÓN: *La deducción en la prueba de presunciones es de la apreciación del Tribunal sentenciador y, por tanto, si éste no aprecia como prueba una presunción no establecida por la Ley, no infringe el artículo 1.253 del C. c.* [S. 18 de enero de 1967; no ha lugar.]

5. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: FUNDAMENTACIÓN: *El recurso de injusticia notoria, al igual que el de casación ha de interponerse, exactamente sobre los mismos hechos declarados por el Tribunal "a quo", y cuando no son impugnados debidamente, no hay otro remedio que imputarles las consecuencias jurídicas que en derecho son propias de aquéllos.* [S. 20 de enero de 1967; no ha lugar.]

6. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: FORMALIZACIÓN: *Los documentos que han sido interpretados en la instancia no cabe aducirlos para acreditar el yerro imputado.* [S. 8 de marzo de 1967; no ha lugar.]

7. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: CONDENA EN COSTAS: EXISTENCIA DE TEMERIDAD: *Debe considerarse temerario el recurso a efectos de costas, porque cualquiera que fuese la importancia de las obras, en este caso insignificantes, no podrían ser causa de resolución del contrato, por el consentimiento del arrendador.* [S. 3 de marzo de 1967; no ha lugar.]